



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.813

"ATES, GABRIELA S/ QUEJA EN CAUSA N° SJ 165/11 DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.813-RQ, caratulada: "Ates, Gabriela s/ Queja en causa n° SJ 165/11 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires".

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte surge que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente SJ 165/11, el 13 de diciembre de 2018, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por los defensores de Gabriela Ates, doctores Héctor M. Granillo Fernández y Pilar Castro, contra la decisión dictada, por dicho Cuerpo, el 12 de marzo de 2018, por la que por unanimidad, destituyó a la mencionada, que desempeñaba el cargo de agente fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción descentralizada de San Pedro del Departamento Judicial de San Nicolás por las causales previstas en los arts. 20 y 21 inc. "e" e "i" de la ley 13.661 (v. fs. 80/92 y vta.).

Para adoptar tal temperamento, la mayoría del Jurado conformada por los doctores Pisani, Blanco Kuhne, Sánchez, Gutiérrez, Paris, Vivani y Carusso, luego de

///

tener presente para ser considerada por esta Corte la recusación formulada respecto de todos sus miembros y transcribir el art. 48 de la ley 13.661, juzgó que el recurso deducido era inadmisibile en tanto dicho órgano no es un tribunal de justicia ni se encuentra habilitado a decidir acerca de la constitucionalidad ni inconstitucionalidad de aquel precepto, tarea propia de los órganos jurisdiccionales (v. fs. 86 vta./87).

Asimismo, sostuvo que dicha previsión guarda relación con la naturaleza del mentado proceso, a cuyo efecto el constituyente previó una integración plural para dirimir la responsabilidad política de los magistrados, lo que -entendió- aleja a ese cuerpo del carácter de órgano jurisdiccional (v. fs. 87).

**II.** Frente a ello, la defensa, ejercida por los mencionados doctores Granillo Fernández y Castro, dedujo queja (v. fs. 186/201).

Allí peticionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 13.661 en cuanto considera no recurrible el fallo por el que se destituye a un magistrado (v. fs. 186).

Afirmó que la decisión involucra un supuesto de gravedad institucional y conduce a su nulidad por haber violado el debido proceso atento la parcialidad de la senadora Larraburu y de la diputada Paris (v. fs. 187/191).

Finalmente expuso que lo resuelto implica negar la revisión de lo decidido y de ese modo afecta la garantía contenida en el art. 8.2.h. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En apoyo, trajo a



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.813

colación el fallo "Frois" (CSJN, Fallos 337:1081).

**III.** Este Tribunal, integrado por los doctores Sergio Gabriel Torres, Fernando Luis María Mancini, Daniel Alfredo Carral y Víctor Horacio Violini, con fecha 27 de noviembre de 2019, dictó resolución mediante la cual admitió las excusaciones efectuadas por los doctores Eduardo Julio Pettigiani e Hilda Kogan, desestimó la formulada por el doctor Luis Esteban Genoud; rechazó las recusaciones impetradas por los doctores Héctor Granillo Fernández y Pilar Castro respecto de los Jueces Daniel Fernando Soria, Héctor Negri, Luis Esteban Genoud y Eduardo Néstor de Lázzari y declaró que carecían de virtualidad las recusaciones formuladas en relación con los Jueces Eduardo Julio Pettigiani e Hilda Kogan (v. fs. 217/219).

**III.** La queja procede pues el Jurado llevó a cabo un análisis que en modo alguno satisface los estándares sostenidos por la Corte nacional, que este Tribunal ha receptado, en materia de Enjuiciamiento de magistrados y funcionarios y las disposiciones que, en consecuencia, resultan de aplicación (arts. 484, 486 y concs., CPP).

Ello en tanto, si bien este Tribunal ha expuesto que el Jurado creado por el art. 182 de la Constitución local para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios no es un "tribunal de justicia", pues no constituye un órgano judicial ordinario de grado inferior a esta Suprema Corte sino uno especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinentes a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo,

///

que escapa -por regla- al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; CSJN, Fallos: 304:351, etc.) y que, en principio sus resoluciones no toleran los recursos extraordinarios (conf. Ac. 100.862, res. del 22-X-2008, entre otras), también es cierto que ha hecho propio el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que a partir del caso "Graffigna Latino" ha admitido que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar "cuestión justiciable" siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto, tales decisiones no escapan a la revisión judicial de dichos poderes, ni a la posterior intervención del cimero Tribunal federal por vía del recurso extraordinario (Fallos: 308:2609).

Dicho criterio de revisabilidad -si bien limitado- fue reafirmado por el Alto Tribunal de la Nación aún con posterioridad a la reforma de la Carta magna nacional del año 1994 a pesar de la "irrecurribilidad" contenida en su art. 115 (Fallos: 326:4816 y Ac. 98.834, res. del 8-VII-2008; Ac. 100.862, res. del 22-X-2008; P. 115.909, res. del 28-XII-2011; P. 112.297, res. del 18-IV-2011; P. 107.002, res. del 11-VII-2012; P. 118.105, res. del 19-II-2015; P. 120.4508, res. del 11-III-2015; P. 123.370, res. del 31-VIII-2016, entre muchos otros).

En ese sentido, corresponde al órgano a quo



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.813

analizar si la vía deducida abastece las exigencias de orden general y específico impuestas por el ordenamiento de rito (arts. 481, 482, 483, 484, CPP).

Luego, y teniendo en consideración que es criterio jurisprudencial que la revisión judicial en estos casos está condicionada a que se acredite, en forma nítida, inequívoca y concluyente, la violación del debido proceso legal o de la defensa en juicio (Fallos: 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; 337:1081; 339:1463 y más recientemente en la causa 3871/2015/RH1 "Saladino, Antonio Cayetano s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sent. de 12-XII-2017) deberá evaluar si *prima facie* los planteos del recurrente se encuentran comprendidos en dicho estándar.

En ese contexto, la decisión del Jurado debe declararse nula, encomendándose que, con carácter de urgente, se dicte un nuevo pronunciamiento atendiendo a los parámetros expuestos *ut supra*.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

**I.** Hacer lugar a la queja promovida por la defensa de Gabriela Ates (art. 486 *bis* y concs., CPP).

**II.** Declarar la nulidad de la resolución que denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y librar oficio a la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires para que, con carácter de urgente, disponga de lo necesario para que -por quien corresponda- se dicte una nueva decisión sobre el punto

///

con arreglo a la presente.

**III.** Regular los honorarios profesionales de los doctores Héctor M. Granillo Fernández y Pilar Castro en la suma de 10 *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1970**